

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 24 de Agosto de 1943

Núm. 191

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 40 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales y Juzgados municipales, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, 75 céntimos línea.
- b) Los demás. una peseta línea.

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de Junio de 1943 por la que se aprueba las Instrucciones para la Inspección del Tributo en los Municipios sometidos al régimen de Amillaramiento o Registro fiscal.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 26 de septiembre de 1941 sobre las investigaciones de carácter general y particular de la riqueza rústica y pecuaria en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal y haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final de la citada Ley.

Este Ministerio se ha servido aprobar las adjuntas Instrucciones para la inspección del Tributo en los Municipios sometidos al régimen de Amillaramiento o Registro fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de Junio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de propiedades y Contribución Territorial.

#### INSTRUCCIONES

para la Inspección del tributo en los Municipios sometidos al régimen de Amillaramiento o Registro fiscal.

1.

La investigación de las bases tributarias de la contribución territorial rústica y pecuaria en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal ordenado por el artículo 13 de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, podrá hacerse por comarcas, localidades,

cultivos, aprovechamientos, contribuyentes o bienes concretos que la Administración estime oportuno investigar, pero preferentemente deberá dirigirse a las localidades, explotaciones o fincas en que radiquen las principales ocultaciones tributarias.

Los trabajos de investigación, con arreglo a sus características y consecuencias, se clasificará en la siguiente forma:

a) Estudios previos de la economía rural de cada comarca, para llegar al conocimiento de las diversas explotaciones de la tierra y de la ganadería, con la formación de su tabla de valores y correspondiente señalamiento provincial de riqueza.

b) Investigaciones generales para formular los señalamientos globales de riqueza rústica y pecuaria que deban sustituir a las actuales cifras amillaradas dentro de cada Municipio.

c) Investigaciones parciales de la riqueza imponible de determinados sectores de un término municipal notoriamente mal amillarados, para la distribución de las cifras resultantes entre los respectivos contribuyentes.

d) Investigaciones individuales sobre determinadas explotaciones o fincas con el fin de rectificar sus bases tributarias.

2.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, con arreglo a las atribuciones que le confiere el artículo 18 del Reglamento de 13 de Julio de 1926 para la Inspección de la Hacienda Pública, propondrá el nombramiento de los Ingenieros Agrónomos y de Montes del Servicio de Amillaramiento

que deban tener el carácter de Inspectores de la contribución Territorial, rústica y pecuaria.

Dichos Ingenieros tendrán los deberes y atribuciones que a los restantes Inspectores del tributo les reconoce el citado Reglamento sobre la Inspección de Hacienda.

3.

Los Ingenieros del Servicio de Amillaramiento realizarán un estudio previo respecto a la economía rural de las provincias a que estén afectos, abarcando los diversos aspectos de las explotaciones de la tierra y la ganadería, según se ordena en los números 10, 11 y 12 de las Instrucciones de 23 de Octubre de 1941.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dispondrá lo necesario para la realización de dichos estudios previos, que deberán concretarse a los siguientes extremos:

a) División de la provincia en zonas evaluatorias de análogas condiciones agrícolas, forestales o pecuarias.

b) Elección de Municipios que sirvan de tipo comparativo por contener los aprovechamientos dominantes y característicos de cada zona evaluatoria.

c) Estudio económico de las tablas de valores por cultivo o aprovechamiento, hasta obtener la escala general de la provincia.

4.

Cada cultivo o aprovechamiento de la tierra y de la ganadería estará representado por un tipo para sus clases máximas y otro para las mínimas, cada uno de los cuales constituirá el promedio de los valores de

producción más altos y más bajos, respectivamente. Dichos promedios máximos y mínimos se calcularán independientemente para cada provincia o zona evaluatoria y para cada subcalificación del cultivo o aprovechamiento considerado, aunque siempre agrupados en un solo cuadro general que representa todas las modalidades e intensidades productivas de la provincia o sector provincial en régimen de amillaramiento.

Quedará descartado de tales valores todo lo excepcional, tanto en lo que respecta a las clases extras que no se presentan con carácter de generalidad, como en las ínfimas que corresponden corrientemente a cultivos impropios del aprovechamiento a que se destinan.

También podrá considerarse un solo promedio para los aprovechamientos homogéneos de escasa gama de valores.

## 5.

Cada tipo de la tabla general de valores de la provincia vendrá representado por los precios normales en venta y renta, y el beneficio de cultivo o «colonia», en su caso, referidos a la hectárea como unidad superficial.

El conjunto de la renta y beneficio de cultivo constituirá el líquido imponible por hectárea.

El valor de los productos para determinar los tipos evaluatorios se cifrará a base del promedio de los precios normales alcanzados en el mercado a partir del año 1939, considerando las tasas oficiales para los productos intervenidos. Para los gastos de explotación se tendrá igualmente en cuenta el promedio de su importe, cifrando los jornales con arreglo a las bases de trabajo.

## 6.

La Dirección General formará la tabla provincial de valores, que será remitida a la Diputación Provincial por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda. La Diputación Provincial someterá dicha tabla a información pública, insertándola al efecto en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que durante el plazo de un mes puedan concurrir a la información los Ayuntamientos interesados, las entidades agrícolas, forestales y pecuarias y los particulares que lo deseen. Terminado dicho período de información pública, la Diputación Provincial dispondrá de otro plazo de quince días para recopilar los informes recibidos y proponer lo que estime pertinente, devolviendo la tabla de valores a la Delegación de Hacienda con toda su información.

Por la Delegación de Hacienda se informará a su vez y se elevará el expediente completo a la Dirección General, para adoptar el acuerdo que proceda. Una vez devuelto a la Delegación de Hacienda, el cuadro gene-

ral acordado para la provincia, se publicará en el *Boletín Oficial* de la misma y desde dicho momento tendrán efectividad sus valores para todos los actos de investigación.

## 7.

Las tablas provinciales de valores tendrán un período de vigencia de diez años, pero podrán revisarse antes de transcurrir dicho plazo cuando lo justifiquen las alteraciones económicas de alguno de los tipos de explotación agrícola, forestal o pecuaria. Al efecto, para seguir la marcha de estas alteraciones los Ingenieros del Servicio de Amillaramiento informarán anualmente a la Dirección General sobre la evolución de los cultivos y aprovechamientos, proponiendo las modificaciones que deban introducirse en los tipos de la tabla provincial de valores, siempre que las variaciones en alguno de ellos pueda alcanzar al veinte por ciento de su importe.

La tramitación de estas modificaciones será la misma dispuesta para la tabla general, y cuando sean firmes podrán tener efecto a iniciativa del Ministerio de Hacienda o de las Corporaciones y contribuyentes interesados.

## 8.

Las investigaciones generales se contraerán principalmente a determinar la riqueza global de cada Municipio para todos y cada uno de sus cultivos, aprovechamientos y ganadería local, con el fin de rectificar las bases de imposición, ajustándolas a su efectiva capacidad tributaria. Para ello, servirán de base los estudios generales previamente realizados en la provincia y los datos especiales seleccionados para la determinación de los valores de la tabla.

## 9.

Antes de iniciar los trabajos de investigación general, el Ingeniero Inspector del tributo anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia, las fechas en que deban empezar las investigaciones de cada término municipal. También se oficiará a los respectivos Alcaldes para que tengan prevenidas las Juntas periciales, con el fin de que puedan informar y colaborar, a cuyo efecto se les requerirá, tanto en los trabajos evaluatorios como en los de seccionamiento e inventario del respectivo término municipal.

## 10.

Personados los Ingenieros Inspectores del tributo en el término municipal, harán una información detallada sobre los cultivos, aprovechamientos y ganadería de la localidad, con el fin de determinar los límites en que deban encajarse los valores locales dentro de la escala general de la provincia.

A dichos efectos, se contrastarán

todos y cada uno de los aprovechamientos locales con los correspondientes a los Municipios elegidos previamente como tipo comparativo para la zona o comarca evaluada.

## 11.

El encaje de los valores municipales en la tabla general de la provincia se hará automáticamente después de clasificado cada cultivo local en relación con la provincia. Para ello, será suficiente considerar tres clases con arreglo a las normas tradicionales del Amillaramiento, debiendo aplicarse la primera, segunda o tercera clase según que los respectivos cultivos o aprovechamientos locales sean buenos, medianos o malos dentro de la provincia o sector provincial considerado. Cuando merezcan el calificativo de buenos se encajarán exactamente en la primera mitad de la tabla provincial; cuando sean malos, en la segunda, y los medianos, en el centro de la misma.

De tal forma quedará determinada automáticamente la tabla municipal con los promedios de valores máximos y mínimos del Municipio, en igual forma y con análogas consecuencias que para la tabla provincial, quedando las calidades extra e ínfimas de la localidad fuera de sus valores normales.

Sólo se marcará un valor municipal de promedio cuando así se haya acordado para la provincia y estos valores serán superiores, iguales o inferiores al provincial, según que la explotación sea de primera, segunda o tercera clase dentro de la provincia.

## 12.

Simultáneamente a la determinación de la tabla municipal de valores se distribuirá la superficie investigada del término municipal entre los distintos cultivos y aprovechamientos de la tierra, considerando solamente los que deban tenerse en cuenta para una valoración global o de conjunto, sin descender a detalles que sean más propios del repartimiento individual entre los contribuyentes.

Cuando el municipio se halle constituido en parroquias o tenga agregados con delimitación propia, se dividirá el término en tantas secciones independientes como parroquias o agregados contenga, a los efectos de la determinación del cupo de riqueza y posterior repartimiento.

También podrá dividirse el término municipal en sectores, pagos, partidos, distritos, etc., conforme a los usos de la localidad, siempre que estos sectores sean claros y definidos, y especialmente cuando contengan cultivos o aprovechamientos dominantes y característicos cuyos valores unitarios o de promedio puedan determinar el del conjunto del sector.

facilitándose con ello la valoración perseguida y su localización a los efectos del repartimiento individual.

En todos los trabajos expresados se procurará una colaboración activa de las juntas periciales, a cuyo efecto se las invitará a los reconocimientos, por pago o sector del término, levantando acta de dichos reconocimientos, en unión de las representaciones de la Junta pericial. Si éstas no asistieren, se acompañará al resultado de los trabajos el justificante de la notificación correspondiente.

## 13.

Después de inventariados los cultivos y aprovechamientos diversos del término municipal con arreglo a lo que resulte del estudio de sus respectivos sectores, se aplicará a cada uno de ellos el valor medio resultante de los tipos que figuren en la tabla municipal de valores. De dicho modo se obtendrá un valor parcial y global por cada cultivo y aprovechamiento de la tierra y de la ganadería del término municipal.

Estos valores parciales se resumirán y relacionarán ateniéndose a los siguientes epígrafes generales, según se dispone en las normas segunda y tercera de la Orden ministerial de 23 de Octubre de 1941:

## A) Cultivos de regadío

1. Hortalizas.
2. Cereales y otros.
3. Frutales.

## B) Cultivos de secano

1. Cereales.
2. Viñas.
3. Arbolado.

## C) Montes

1. Alto de frondosas.
2. Pinares.
3. Bajo y matorral.
4. Adehesado.
5. Rasos o puro pasto.

## D) Ganadería

## Labor

1. Vacuno.
2. Caballar.
3. Mular.
4. Asnal.

## Granjería

1. Vacuno.
2. Caballar.
3. Asnal.
4. Lanar.
5. Cabrío.
6. Cerda.

## Varios

Colmenas, palomas, etc.

El estado resumen de los valores parciales con su total general constituirá el señalamiento global de riqueza rústica y pecuaria del término municipal.

## 14.

Con los resultados de la investigación practicada se formará un expediente que constará de los siguientes extremos:

- a) Tabla municipal de valores.
- b) División del término en secciones o sectores.
- c) Distribución e inventario general por cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales.
- d) Inventario de la ganadería local clasificado según las especies de ganado y su destino.
- e) Señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria, compuesto de los valores parciales asignados a los distintos cultivos, aprovechamientos y clases de ganado y valor global resultante.
- f) Estado comparativo entre la riqueza señalada y la vigente antes de la investigación, con separación de las riquezas rústica y pecuaria.
- g) Carpeta de documentos anejos, en la que figurarán reunidos y ordenados cronológicamente las distintas notificaciones, actas, informes periciales y otros documentos varios o de carácter general.

## 15.

Un extracto del expediente en el que figuren el señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria, con sus resúmenes parciales y generales, tabla de valores, división del término en sectores, con la planimetría o fotografías correspondientes, distribución de los cultivos y aprovechamientos e inventario de la ganadería local se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, para que por ésta se notifique al Ayuntamiento y Junta pericial para su exposición al público durante el plazo de quince días hábiles.

Pasado este primer plazo de Junto recogerá las observaciones formuladas, si las hubiere, y propondrá al Ayuntamiento lo que estime oportuno, para que éste preste su conformidad, formule los reparos pertinentes dentro de otro plazo de quince días hábiles, a continuación del de exposición al público; pero bien entendido que éstos habrán de referirse concretamente a cada elemento que haya servido de base para el señalamiento municipal de riqueza y que se requerirá la propuesta de cifras sustitutivas, suficientemente fundamentadas, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración las impugnaciones producidas.

Del mismo modo no serán tomadas en consideración las impugnaciones sobre la tabla municipal de valores sin que al propio tiempo se formulen las cartillas evaluatorias del término municipal con los requisitos ordenados en los artículos 64 y siguientes de Reglamento de 30 de

Septiembre de 1885 sobre la contribución territorial. A este efecto el Ayuntamiento, al informar dentro de los plazos concedidos en el párrafo anterior, solicitará el plazo que considere preciso para la formación de sus cartillas evaluatorias, y el Delegado de Hacienda, previo informe de los Ingenieros del Amillaramiento si lo estima necesario, concederá el que proceda.

Si el Ayuntamiento no formula reparo alguno dentro de los plazos señalados, se entenderá que se halla conforme con el señalamiento municipal de riqueza.

## 16.

La Administración de Propiedades y Contribución Territorial, con vista de los informes emitidos y previo el del Ingeniero o Ingenieros autores del trabajo, si lo estimara necesario, propondrá al Delegado de Hacienda el acuerdo sobre el señalamiento municipal de riqueza y lo notificará al Ayuntamiento, quien, en caso de disconformidad, dispondrá de un plazo de quince días para recurrir en alzada ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial. Contra la resolución que ésta dicte no se concederá ulterior recurso.

Un ejemplar de la tabla de valores, con el resumen de cultivos y aprovechamientos y el estado comparativo con los antiguos valores, se remitirá a la Dirección General para su constancia y conocimiento.

## 17

Cuando resulten firmes los señalamientos de riqueza global rústica y pecuaria por Municipio, se notificarán a los Ayuntamientos respectivos para que por éstos se proceda al reparto individual, con arreglo a las normas especificadas en la Instrucción especial dictada sobre la materia en 13 de Marzo de 1942, la cual registrará asimismo para todas las incidencias derivadas de dicho reparto. También se dará cuenta a la Diputación Provincial, a los efectos de la intervención que a dichos organismos les confiere el artículo 5.º la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

Si se dispone de planimetrías o fotografías del terreno que representen el conjunto del término municipal, se entregarán al Ayuntamiento con su división en polígonos o secciones delimitados por líneas naturales o de cultivo bien definidas, al objeto de que la distribución de riqueza se efectúe con independencia dentro de cada sección y quedan localizadas las posibles ocultaciones. Este precepto será aplicable tanto en los trabajos realizados por el Ministerio de Hacienda como en los efectuados a iniciativa de las Corporaciones locales y provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tendrán todos los deberes, atribuciones, participaciones y derechos que les conceden los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

18.

Cuando los Ayuntamientos no repartan entre los contribuyentes la cifra global de riqueza rústica y pecuaria que se les haya señalado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 sobre los recargos anuales y sucesivos del veinte por ciento de la riqueza descubierta.

La aplicación de los recargos automáticos a que se refiere el párrafo anterior supondrá la pérdida de las participaciones y derechos establecidos por los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 para las Haciendas provinciales y municipales y Secretarios de los Ayuntamientos, respectivamente.

Si se repartiera solamente la riqueza señalada para un sector de Municipio, se le dará efectividad tributaria en la forma que a continuación se dispone para los casos de investigación parcial.

19.

Todo lo expuesto en los números anteriores respecto a la investigación general de un término municipal, es aplicable a las investigaciones parciales de sectores del término de especiales características, tales como cultivos de regadío tributarios de un canal o acequia de riego y otras masas caracterizadas de cultivos agrícolas, aprovechamientos forestales o ganadería. Para ello no será indispensable la previa formación de la tabla provincial de valores ni la del Municipio respectivo. En tal caso deberán señalarse tipos evaluatorios especiales para dichos cultivos o aprovechamientos, con el fin de obtener el valor global que haya de repartirse por el Municipio entre los respectivos contribuyentes del sector investigado.

Estas investigaciones se llevarán a cabo siempre que algún sector definido de la economía rural del Municipio se encuentren totalmente sustraído a la tributación o notoriamente mal evaluado. La riqueza resultante quedará incluida en el Amillaramiento o registro fiscal de Municipio, aunque al margen de sus valores generales, tanto en lo que respecta a las clasificaciones locales y cartillas o tipos evaluatorios, como en lo relativo a repartimiento de las cifras globales que se señalen para el resto de la riqueza no comprobada.

20.

Si con ocasión de las investigaciones generales o parciales especificadas en los números anteriores, se llegará al conocimiento de ocultaciones individuales concretamente definidas, se formarán expedientes de investigación particular para cada una de dichas ocultaciones, con arreglo a las normas que se especifican en los números siguientes.

Las cifras efectivas de riqueza se incluirán en la general de Municipio a los efectos de su señalamiento global; pero su importe se cargará a los contribuyentes respectivos en unión de la restante riqueza que cada uno de ellos posea en el término municipal y en igual forma que la dispuesta más adelante para los restantes casos de investigación individual.

21.

Las investigaciones de carácter individual se contraerán a las explotaciones o fincas determinadas donde radiquen las principales ocultaciones, atendiendo a la máxima ejemplaridad de los trabajos a poner de manifiesto los casos más relevantes, con las responsabilidades adecuadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

Para realizar tales investigaciones se requerirá el previo conocimiento del contribuyente, a cuyo efecto se le notificará acerca de las fechas en que haya de efectuarse la comprobación de los bienes o fincas, con el fin de que pueda asistir al acto o se haga representar en el mismo, haciéndole saber que su falta de asistencia o representación no interrumpirá el curso de la investigación.

La notificación se hará por conducto de los Ayuntamientos al contribuyente interesado o su representante local, sin perjuicio de poder hacerse también directamente a los propietarios forasteros cuando se conozca su residencia. Cuando se ignore el paradero o falta la representación local, se notificará a la Junta pericial que ha de sustituirlos; con arreglo a lo dispuesto en el número tercero de la Instrucción de 13 de Marzo de 1942, sobre dicho particular. En el acto de la notificación se informará al contribuyente sobre los diversos extremos que haya de abarcar la investigación.

Simultáneamente a las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial una relación de los contribuyentes y fincas sometidas a la investigación, con el fin de que cuantos datos y documentos puedan presentar los interesados se entreguen a la oficina inspectora y se incorporen a los expedientes respectivos para los efectos procedentes.

22.

Al personarse el Ingeniero Inspector en la localidad, informará con detalle al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones, invitándole a rectificar su situación tributaria cuando no haya cumplido las obligaciones fiscales que reglamentariamente le correspondan.

En dicho acto se le expondrá y razonarán los textos legales que obliguen al cambio de situación, y si la invitación fuese aceptada por el contribuyente, se hará constar en acta firmada por ambos, con arreglo a lo dispuesto para las actas de invitación en la Real Orden de 23 de Septiembre de 1927 y disposiciones complementarias.

En el acta de invitación se hará constar taxativamente la nueva base imponible de los bienes investigados, justificada en principio con los siguientes datos, cuando se trate de fincas rústicas.

a) Situación, cabida y límites de la finca.

b) Régimen de explotación.

c) Rentas que produzca o la que sea susceptible de producir en caso de explotación directa, a juicio del contribuyente.

d) Distribución aproximada de cultivos característicos de la finca y clasificación local de los mismos.

Dichos datos podrán ampliarse cuando, a juicio del investigador, no sean suficientes para justificar la base imponible.

Respecto a la riqueza pecuaria, se consignará el número y clase de cabezas de ganado poseído por el contribuyente y su clasificación con arreglo a la tabla de valores respectiva.

23.

Si al efectuar las investigaciones no estuviese formada la tabla municipal de valores, la estimación de los bienes se hará a base de sus rentas efectivas; si estuvieren arrendados, y en su defecto, de las normales que puedan aplicarse por comparación con los bienes análogos de la localidad o de su zona evaluatoria. En estos casos, las utilidades del colono de las explotaciones del campo se estimarán en un cincuenta por ciento del importe de las rentas, constituyendo el líquido imponible el conjunto de ambas partidas.

Cuando se aplique este método de evaluación, se hará constar en el acta tal circunstancia, además de consignarse los datos relacionados bajo los epígrafes a), b), y d) de la norma anterior, a los efectos de la inspección y comprobación de los servicios.

24.

De no existir conformidad entre la inspección y el contribuyente, cuando éste no asista a la comprobación, o en el hecho concurra cualquier circunstancia que lo califique de defraudación, se procederá a levantar el acta de presencia prescrita en el apartado b) del artículo 61 del Reglamento de 13 de Julio de 1926.

Los datos a consignar en el acta de presencia por parte del investigador serán los citados en la norma 22 para las actas de invitación, fijando la atención especialmente en los apartados c) y d), que constituyen los elementos básicos para la liquidación posterior.

En estos casos, el contribuyente a parte de los razonamientos que estime pertinentes, deberá razonar su disconformidad y elevarla a la Delegación de Hacienda, dentro de un plazo de ocho días, con el estudio detallado de la producción de sus bienes, ateniéndose a los siguientes extremos:

- a) Productos y gastos por cultivo o por el conjunto de los de la finca.
- b) Ganadería que sostiene la finca en las diversas épocas del año.
- c) Aprovechamiento de pastos, rastrojera y montanera.
- d) Maderas, leñas, carbones y otros productos arbóreos.
- e) Retribución y gastos por guardería y montaracía.
- f) Gastos de conservación.
- g) Rentas que produzca la finca o sea susceptible de producir a juicio del contribuyente.

Con el fin de facilitar al contribuyente el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, el funcionario investigador le ofrecerá los formularios adecuados para que en caso de disconformidad pueda exponer fácilmente sus puntos de vista.

25.

Cuando el contribuyente estime que no son aplicables a su explotación los tipos de la tabla municipal de valores, aun en el caso de hallarse conforme con la extensión y clasificación local de los cultivos de la finca, podrá entablar reclamación extraordinaria de agravio ante la Delegación de Hacienda, acompañando

los razonamientos que fundamente su pretensión.

Los Delegados de Hacienda, previo informe de los Ingenieros del Amillaramiento, acordarán sobre la procedencia o no de introducir nuevos valores en la tabla municipal, con el fin de completarla y subsanar sus posibles omisiones. En caso afirmativo, se elevará el asunto a la Dirección General y la tramitación de las alteraciones de la tabla se hará con los requisitos dispuestos en la norma 15 de la presente Orden.

Contra los acuerdos denegatorios de la Delegación de Hacienda se concederá un plazo de quince días hábiles para recurrir ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que resolverá sin ulterior recurso.

Estas reclamaciones extraordinarias no interrumpirán el curso y efectividad de los expedientes derivados de las actas de invitación o presencia a que se refieren las normas anteriores, y los acuerdos que recaigan en aquellas no surtirán efecto con carácter retroactivo.

26.

El líquido imponible de los montes de utilidad pública se calculará a base de los datos consignados en los pliegos de condiciones facultativas de la explotación y de los resultados que figuren en las Memorias de ejecución de los aprovechamientos, ateniéndose a los principios contenidos en el Decreto de 22 de Junio de 1927.

Los datos de producción se contraerán como mínimo a un quinquenio, pero podrá extenderse al último decenio siempre que así lo interesen las representaciones de la Hacienda o de la entidad propietaria, sin perjuicio de que ambas puedan promover la revisión pasados cinco años desde la fecha de la última evaluación. No obstante, no podrán considerarse datos anteriores al año 1939.

27.

Los expedientes incoados a consecuencia de investigaciones individuales serán clasificados de defraudación en los casos siguientes:

- a) Cuando la finca o fincas objeto de la investigación estén totalmente sustraídas a la acción del fisco.

b) Cuando las declaraciones o datos facilitados por el contribuyente envuelvan falsedad o malicia o de ellos se derive responsabilidad penal.

c) Cuando el expediente ofrezca resistencia a la investigación o sea reincidente.

En los demás casos, el expediente será calificado de ocultación, salvo que el contribuyente haya aceptado la invitación formulada por el Inspector y como consecuencia haya suscrito de conformidad, conjuntamente con él, el acta correspondiente, en cuyo caso se calificará como de comprobación.

28.

Un resumen de los resultados de la inspección incluidas las posibles alegaciones del contribuyente, se entregará por el Ingeniero, si se encuentra en la localidad o por la Administración en caso contrario, a la Junta pericial, para que ésta durante un plazo de ocho días, emita informe y lo remita a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial. De transcurrir dicho plazo sin recibir informe alguno, se entenderá que la Junta pericial informa favorablemente la propuesta de rectificación formulada por la inspección.

Si el informe de la Junta pericial se produjera durante la estancia en el término de los funcionarios investigadores, éstos se harán cargo del informe para su entrega directa a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

El Ingeniero-Inspector completará el expediente iniciado por cada acta de investigación individual con los siguientes documentos:

- a) Notificación previa al interesado.
- b) Acta de invitación o presencia.
- c) Cuestionario correspondiente a los bienes investigados, suscrito, en su caso, por el contribuyente.
- d) Informe de la Junta pericial.
- e) Informe y propuesta del Inspector, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Inspección.

29.

Los expedientes de investigación se tramitará con arreglo a lo ordenado en el artículo 62 y siguientes

del Reglamento de la Inspección, y para cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo respecto a la redacción del informe y propuesta de la liquidación que deba practicarse, a juicio del Ingeniero Inspector, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

a) El líquido a consignar en cada expediente, como imponible de las fincas o de la ganadería objeto de investigación, se deducirá aplicando a sus cultivos y aprovechamientos característicos la clase local que les corresponda, según hayan merecido el calificativo de buenos, medianos o malos dentro del término municipal. En el primer caso se aplicará automáticamente el valor unitario correspondiente al promedio de los máximos; en el último, el de los mínimos, y en el caso intermedio, el promedio de ambos.

b) En el caso de que la estimación haya de efectuarse a base de las rentas por no estar formada la tabla municipal de valores, el líquido imponible se obtendrá recargando la renta estimada en un 50 por ciento, como equivalencia de las utilidades, del colono o beneficiario de la explotación, según se prescribe en la norma 23 de las presentes instrucciones.

c) Cuando se trate de arrendamiento o venta de aprovechamientos espontáneos que no requieran gastos de cultivo ni capital de explotación o cuando ésta se halle sujeta a la contribución industrial, el líquido imponible estará constituido por el importe de las rentas normales y efectivas, sin someterlas a los recargos de colonia dispuestos en el párrafo anterior.

30.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Inspección, de las cuotas ingresadas en arcas del Tesoro a virtud de actos de investigación directos y personales realizados por los Inspectores se detraerá el 20 por 100 para su ingreso en los fondos de servicio de Inspección.

31.

Las riquezas individuales investigadas surtirán efecto desde la época comprobada en que se produjera el aumento de valor, sin que puedan retrotraerse las liquidaciones a fecha

anterior a 1.º de Enero de 1942, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en cada expediente, se aplicarán los recargos o sanciones que correspondan, según a continuación se detalla:

a) Cuando el contribuyente autorice con su conformidad el acta de investigación, levantada según la norma 22 de la presente Orden, sólo se aplicará el recargo del 10 por 100 sobre la cuota anual liquidada como consecuencia del acta, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 28 de Marzo de 1941, y con las únicas excepciones establecidas en los apartados a) y b) del mismo artículo primer de la Ley citada.

b) Cuando la disconformidad del contribuyente u otras circunstancias del caso dieran lugar al levantamiento del acta de presencia, ordenada en la norma 24, se aplicará al contribuyente la penalidad dispuesta en el artículo 11 de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, liquidándole una penalidad de cuantía igual a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la Inspección

c) Cuando el expediente sea calificado de defraudación, se aplicará la penalidad a que se refiere el apartado anterior, sin que pueda condonarse.

32.

Si el contribuyente no aceptase el fallo de la Administración, podrá entablar la reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente aquel en que sea debidamente notificado el acto administrativo.

La reclamación se entablará por escrito con los requisitos dispuestos en el capítulo IX del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de fecha 29 de Julio de 1924, estándose, en cuanto a la ejecución del acto, recurso de reposición, recaudación, posibles de voluciones y demás incidencias, a lo dispuesto en los artículos tercero y siguientes del mismo Reglamento, reformado por el Real Decreto de 2 de Agosto de 1934.

33.

Las liquidaciones y acuerdos relativos a los expedientes de investigación individual serán revisables por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a cuyo efecto les será aplicable lo dispuesto en el artículo 69º del tan citado Reglamento de la Inspección.

34.

Los resultados de las investigaciones individuales se llevarán a un apéndice del repartimiento de cada término municipal, donde figurará la total riqueza de los contribuyentes afectados por las investigaciones, pravia la baja correspondiente de las riquezas y cuotas por que hasta entonces vinieran tributando. Dichos contribuyentes quedarán al margen de los repartimientos sucesivos y excluidos de los recargos establecidos para las riquezas no comprobadas, en cuanto se refiera a los bienes declarados y comprobados con motivo de la investigación.

35.

Con ocasión de las investigaciones que se practiquen en los términos en régimen de Registro fiscal, se efectuarán los estudios necesarios sobre la riqueza pecuaria para unificar su régimen tributario dentro del sistema general del Amillaramiento.

Al efecto, se incluirán los valores de la ganadería en la tabla municipal respectiva y se formará el repartimiento municipal de pecuaria en sustitución de los recargos sobre la riqueza rústica.

36.

Todos los actos del servicio no ordenados por la presente Instrucción se regularán por lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Julio de 1926 sobre inspección de la Hacienda Pública y disposiciones concordantes o complementarias.

37.

Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se acordará cuanto sea preciso para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 25 de Junio de 1943.—  
J. BENJUMEA.

Ordenado su inserción por la Excelentísima Diputación Provincial, en virtud de acuerdo de su Comisión Gestora, de 23 del pasado mes de Julio, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes.

León, 11 de Agosto de 1943.—El  
Presidente, Uzquiza,

2569



## Sección Provincial de Estadística de León

### Rectificación del Padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1942

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 6 de Agosto, se insertó una comunicación de esta Jefatura, dando cuenta de las rectificaciones del padrón de habitantes de 1942 que habían sido examinadas y las que había prestado mi conformidad, concediendo un plazo de diez días a los respectivos Alcaldes para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta oficina, relacionados con dicho servicio, propiedad de las respectivas Corporaciones municipales.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos no han recogido la documentación citada, se les participa que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital, para su remisión a los respectivos destinatarios, que son los Alcaldes de los Ayuntamientos, que se expresan en la adjunta relación.

León, 19 de Agosto de 1943.— El Jefe de Estadística, José Lemes.

#### Relación que se cita

Balboa  
Barjas  
Barcianos del Páramo  
Carrocera  
Castrillo Cabrera  
Castropodame  
Congosto  
Cubillos del Sil  
Destriana  
Gradefes  
Pobladura de Pelayo García  
Pola de Gordón (La)  
Puente Domingo Flórez  
Rioscò de Tapia  
San Justo de la Vega  
Santa Colomba de Curueño.  
Santa Colomba de Somoza  
Valdeñentes del Páramo  
Valdepolo  
Vegaquemada  
Villafer  
Villazanzo  
2648

### Administración municipal

#### Ayuntamiento de Sabero

De conformidad con lo acordado en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público por un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario aprobado en la sesión de hoy fecha, para construcción de un edificio destinado a Matadero municipal y para instalación de los servicios sanitarios y otros anejos al mismo.

Durante el indicado plazo se recibirán cuantas reclamaciones se presenten contra el expresado documento.

Sabero, a 10 de Agosto de 1943.— El Alcalde, Gonzalo Flórez.

2575

#### Ayuntamiento de Canalejas

Confecionado el Repartimiento General de Utilidades para 1943, en sus dos partes real y personal, y el repartimiento sobre las ganaderías del Municipio, para cubrir las atenciones del presupuesto vigente, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los tres días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, basadas en hechos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas para la debida justificación y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Canalejas, 10 de Agosto de 1943.— El Alcalde, Aquilino Aláez.

2615

### Administración de Justicia

#### Juzgado de instrucción de León

Don Ricardo Gavilanes Cubero, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción, por permiso del propietario.

Por el presente, ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía judicial, la busca y rescate del semoviente que luego se reseñará, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición. Acordado así en sumario número 190 de 1943, por robo.

#### Semoviente sustraído

Un pollino de pequeña alzada, de de unos 7 años de edad, tiene una rozadura encima de la nariz por efecto de la cadena, de pelo negro y unos pelos blancos efectos de la cincha.

Dado en León, a doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.— Ricardo Gavilanes.— El Secretario judicial, Valentín Fernández.

2611

#### Juzgado de 1.ª instancia de Getafe

Se anuncia la muerte sin testar el 2 de Enero de 1941 en Villaverde, de D. Jacinto García Carrizo, natural de Hospital de Orbigo, de 60 años, y que los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia son sus hermanas de doble vínculo D. Inocente y D. L. r. n. z. o y sus sobrinos carnales D. Santos y

D.ª Heliolosa García Marcos, hijos del también hermano fallecido don Tomás; ha mandado a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar, lo verificaren.

Getafe, a cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres, de primera instancia, Lu. Bazán.—El Secretario judicial, Antonio Sanz Urangüet.

2.677 Núm. 445.—23.00

#### Juzgado de instrucción de Astorga

Don Tomás Alonso Luengo, Juez de instrucción accidental de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a orden de la Superioridad n.º 53 de 1943, dimanante de Sumario n.º 30 de 1941 por robo, en la que he acordado en proveído de esta fecha citar por medio del presente a los procesados Mariano San José Triviño, con domicilio en la calle de Calvo Sotelo, n.º 30, Madrid y Abelardo Moro García, con domicilio en Ventas del Espiritu Santo-Torre-cillo, n.º 32, Madrid, a fin de que comparezcan ante la Audiencia provincial de León el día veintinueve de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, con el fin de asistir en tal concepto a las sesiones de juicio oral, señalado para dicho día y hora, bajo apercibimiento que de no comparecer será decretada la prisión de los mismos y les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Astorga, a catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Tomás Alonso.—El Secretario judicial, Valeriano Martí.

2634

#### Requisitoria

León Macho Fernández, mayor de edad, ex-Sargento de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S., natural de Villadiego y vecino que fué del mismo, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Sahagún, en término de diez días, al objeto de ser oído en el sumario que me hallo instruyendo con el n.º 22 del corriente año, sobre abandono de familia, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Sahagún, 13 de Agosto de 1943.— Perfecto Andrés.—El Secretario judicial, Eduardo Vera Sales.

2612

LEON

Imprenta de la Diputación  
1943